



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00111-00. - SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA.
Solicitante: OLGA LUCÍA CUARTAS VARGAS Vs Causante: OMAR DE JESÚS CUARTAS BERRÍO
Convocados: JESUS ANTONIO Y CLAUDIA PATRICIA CUARTAS GIRALDO Y MARIA APOLONIA GIRALDO DE CUARTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0782

Sevilla - Valle, Dos (02) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
CONVOCANTE: OLGA LUCÍA CUARTAS VARGAS
CONVOCADOS: JESUS ANTONIO Y CLAUDIA PATRICIA CUARTAS GIRALDO
MARIA APOLONIA GIRALDO DE CUARTAS
CAUSANTE: OMAR DE JESÚS CUARTAS BERRÍO
RADICACIÓN: 2023-00111-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a dar impulso procesal al presente asunto, de conformidad con las actuaciones que se han surtido hasta la fecha y por solicitud de las partes intervinientes, emitiendo los pronunciamientos que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el fin que se pretende esta providencia, se hizo un estudio detallado de las actuaciones desplegadas en este trámite liquidatorio, observándose que ya comparecieron al presente asunto, las personas que fueron convocadas en el libelo genitor, quienes arrimaron al plenario poder otorgado al abogado CARLOS MAURICIO PINEDA VALENCIA, para que los represente y lleve hasta su terminación la defensa dentro de este proceso de sucesión; por lo cual y habiéndose revisado que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, habrá de hacerse el reconocimiento respectivo.

Ahora, también se observa que los convocados, emitieron pronunciamiento, manifestando proponer excepciones, aunque no se evidencian por lado alguno, tales medios de defensa, se opusieron a las pretensiones, aclarando que la señora MARIA APOLONIA GIRALDO DE CUARTAS, esposa del causante, no es heredera del mismo y lo que le corresponde por ley, es su porción ganancial; pidiendo además de manera especial, tener en cuenta al momento de liquidar la sucesión, los gastos en los que han incurrido, por las mejoras realizadas al bien inmueble ubicado en el municipio de Sevilla-Valle, aportando como prueba de ello, copia de un contrato de ejecución de obra, suscrito el 29 de Julio del año 2022 y ha solicitado decretar y practicar pruebas, tales como interrogatorio de parte a la señora Olga Lucía Cuartas Vargas, declaración de los demandados, especificando que se trata de los convocados y pidió el decreto y práctica del testimonio del contratista que ejecutó la obra aludida.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800189

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00111-00. - SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA.

Solicitante: OLGA LUCÍA CUARTAS VARGAS Vs Causante: OMAR DE JESÚS CUARTAS BERRÍO
Convocados: JESUS ANTONIO Y CLAUDIA PATRICIA CUARTAS GIRALDO Y MARIA APOLONIA GIRALDO DE CUARTAS

En este sentido, sea lo primero rememorar a los convocados, que el proceso de sucesión es de tipo netamente liquidatorio y, por tanto, no es la finalidad en este tipo de procesos, al trabar la *litis* o integrar el contradictorio, para que la parte convocada, haga uso de su derecho a la defensa.

Y es que lo anterior claramente se evidencia en el art. 490 de nuestra codificación procesal, donde se señala que “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código (...)*”, es decir, **para que, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, aquellos manifiesten si aceptan o repudian la asignación que les corresponde, lo cual no se observa por lado alguno; mas no para contestar la demanda y/o presentar excepciones, como erradamente lo han entendido los convocados, al contestar la demanda y oponerse a las pretensiones.**

Sobre la reclamación de mejoras, se dispondrá en su debida oportunidad procesal, en la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

En relación con el ordenamiento, dirigido a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ya se cumplió y dicha entidad comunicó que los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, en consecuencia autorizaron la continuación del correspondiente trámite.

Por otro lado y como quiera que en la presente causa, no se han surtido las publicaciones de ley, conforme a las reglas establecidas para este tipo de proceso, en relación con la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión, así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se crean con derecho a recalamar, sobre los bienes dejados por el causante; que es lo único que se observa pendiente para continuar el trámite correspondiente, habrá de disponerse lo pertinente en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS MAURICIO PINEDA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número **16.072.476** y Tarjeta Profesional No.**352.913** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación de los convocados **JESÚS ANTONIO CUARTAS GIRALDO**, con CC **#9.763.896** y **CLAUDIA PATRICIA CUARTAS GIRALDO**, con CC **#24.551.167**, en su calidad de herederos del causante y a la señora **MARIA APOLONIA GIRALDO DE CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **31.193.734** en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien ha optado por gananciales. Quien no registra antecedentes disciplinarios de conformidad con el **certificado 4298511 expedido el 01 de Abril del año 2024**, por la entidad competente, el cual se incorpora al expediente para que obre como prueba.

SEGUNDO: INDICAR a los convocados, que por tratarse de un proceso liquidatorio, no hay lugar a contestación de la demanda, ni proposición de medios exceptivos, ni oposición de

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800189

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00111-00. - SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA.

Solicitante: OLGA LUCÍA CUARTAS VARGAS Vs Causante: OMAR DE JESÚS CUARTAS BERRÍO
Convocados: JESUS ANTONIO Y CLAUDIA PATRICIA CUARTAS GIRALDO Y MARIA APOLONIA GIRALDO DE CUARTAS

pretensiones; por tanto, solo aplican las objeciones frente a los inventarios y avalúos en la oportunidad procesal correspondiente; en consecuencia, **solo se tendrá en cuenta lo que sea pertinente del pronunciamiento hecho frente a la notificación de esta causa sucesoral.**

TERCERO: REQUERIR a los convocados JESÚS ANTONIO CUARTAS GIRALDO, con CC #9.763.896 y **CLAUDIA PATRICIA CUARTAS GIRALDO**, con CC #24.551.167, para que manifiesten, **si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido**, tal y como lo establece el Artículo 492 del Código General del Proceso, para lo cual, cuentan con un término improrrogable de **VEINTE (20) DIAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, ya que por parte de estas personas, no existe pronunciamiento en tal sentido.

CUARTO: DISPONER que una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, se surta la materialización del ordenamiento dado en los numerales quinto y octavo del auto que ordenó la apertura del presente proceso de sucesión, esto es, incluyendo la información respectiva, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas – Plataforma TYBA; así como la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.**

QUINTO: SEÑALAR a los abogados de los intervinientes en esta causa, que con esta providencia se ha dado impulso procesal, atendiendo a lo solicitado, lo cual no había sido posible, por la alta carga laboral que maneja el Despacho, no solo con la Jurisdicción ordinaria, sino la Constitucional y las comisiones y otras actuaciones que debe adelantar el Despacho; sin embargo se procurará impartir la mayor celeridad posible, en la medida en que se surtan las actuaciones y los términos legales.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 DEL 03 DE ABRIL DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bdaf88b221eb1d4ddb941f04895fbc2b241c4f815d0e7c76f1b38ab256452**

Documento generado en 02/04/2024 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>